

Tribunal Superior de Justicia de Madrid  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Séptima**  
C/ General Castaños, 1, Planta Baja - 28004  
Tlfs. 914934767-66-68-69  
33009730  
NIG: 28.079.00.3-2019/0001930



## Procedimiento Ordinario

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. JOSE JAVIER FREIXA IRUELA

**Demandado:** DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA  
Sr. ABOGADO DEL ESTADO

### SENTENCIA N°

Presidente:

**D. JUAN PEDRO QUINTANA CARRETERO**

Magistrados:

**Dña. MARÍA ASUNCIÓN MERINO JIMÉNEZ**

**D. JOSÉ MARÍA SEGURA GRAU**

**Dña. MARÍA PRENDES VALLE**

En la Villa de Madrid a quince de octubre de dos mil veinte.

Visto por esta Sección de Apoyo a la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número \_\_\_\_\_ interpuesto por el Procurador D. José Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de D.ª \_\_\_\_\_, bajo la dirección técnica del Abogado D. Antonio Suárez-Valdés González, contra la Resolución de la Dirección General de la Policía de fecha 9 de enero de 2019 que desestima el recurso de alzada presentado contra el acuerdo del Tribunal Calificador del Proceso Selectivo de Ingreso en la Escala Básica del CNP de 26 de abril de 2018, por el que resultó excluido.

Ha sido parte demandada en las presentes actuaciones la Administración General del Estado, representada y defendida por la Abogacía General del Estado.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso contencioso-administrativo mediante escrito presentado el 28 de enero de 2019, acordándose mediante decreto de 30 de enero de 2019 su admisión a trámite como procedimiento ordinario y la reclamación del



expediente administrativo.

**SEGUNDO.-** En el momento procesal oportuno la parte actora formalizó la demanda, mediante escrito presentado el 17 de septiembre de 2019 en el que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando que se dictara sentencia estimatoria del recurso, en los siguientes términos:

«dictar una Sentencia por la que se anule la misma y se declare al recurrente Apto en el reconocimiento médico de la convocatoria publicada por Resolución de 18 de abril de 2017, de la Dirección General de la Policía (BOE Núm. 97 de 24 de abril de 2017), se convoca oposición libre para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, con condena en costas de la demandada y con los pronunciamientos económicos y administrativos añadidos.

Reconocer el derecho de la recurrente a que una vez declarada apta en la prueba de reconocimiento médico, se proceda a efectuar a la misma la prueba psicotécnica, evacuando resolución expresa en relación con la misma y en caso de superación de la prueba de entrevista, se proceda a realizarle los correspondientes test psicotécnicos, con los mismos parámetros y criterios seguidos en la convocatoria a la que concurrió el actor, y a ser valorado en los mismos detallada y motivadamente, evacuando resolución expresa en relación con la misma.

Caso de recibir la puntuación suficiente en los test psicotécnicos para la adjudicación de una de las plazas convocadas (el establecimiento de la puntuación mínima para superar estas pruebas resulta avalado por las propias previsiones contenidas en las Bases de la Convocatoria, que impide declarar aptos tras las mismas a un número de opositores superior al de las plazas convocadas, obligando a que el número de aprobados, tras ellas sea igual al de plazas a convocatoria), tendrá derecho continuar el resto del proceso selectivo hasta su finalización, es decir deberá ser convocado para incorporarse a la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, a fin de llevar a cabo el periodo práctico de formación de carácter selectivo previsto en la propia Convocatoria de que venimos haciendo mención, comprensivo del correspondiente “curso de formación” y del “módulo de formación práctica”.

Caso de superar este periodo, el hoy recurrente deberá ser nombrado miembro de la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, escalafonándosele en el puesto que le hubiera correspondido en la promoción saliente de la convocatoria en la que participó, con la misma antigüedad y resto de efectos económicos y administrativo que los obtenidos por quienes superaron esta convocatoria.

En consecuencia se deberá practicar, en su momento y en su caso, la oportuna liquidación de haberes a fin de abonar las diferencias que pudieran existir entre las retribuciones que perciba el recurrente en la fase de formación a la que fuere llamado y las que deberían habersele abonado de haber sido designado Policía en el mismo momento en que fueron nombrados como tales los compañeros de la promoción en la que concurrió.

Al liquidar las cantidades a abonar por salarios dejados de percibir desde que en su caso, debiera haber sido nombrado, habrán de deducirse aquellas otras cantidades que el



demandante hubiera-también en su caso-recibido por actividades o conceptos incompatibles con la actividad policial, como por ejemplo, salarios por otras actividades privadas o públicas que no habría podido desarrollar de haber aprobado, desempleo, etc.

Esta cantidades resultante de la liquidación eventualmente a efectuar se verá incrementada por los intereses correspondientes, calculados al tipo de interés legal, computados desde la fecha en que, en su caso, como consecuencia de la superación de la Fase Práctica del proceso selectivo correspondiente, el hoy actor fuera efectivamente nombrado miembro de la Escala Básica, Policía, del Cuerpo Nacional de Policía (momento a partir del cual se puede conceptuar con líquida, vencida y exigible la suma reconocida como de abono en la presente resolución), y hasta la fecha del efectivo abono del principal.»

Las alegaciones de la parte demandante en defensa de su pretensión son, en síntesis, las siguientes:

Primero, explica que la recurrente ha sido declarada como «no apta» en el reconocimiento médico, por estar incurso en uno de los puntos de exclusiones médicas. En concreto, se trata según cuadro de exclusiones de la causa prevista en el apartado 4.3.1. de lo que se describe como «cementación quiste episiometafisario de tibia izquierda por tumoración células gigantes extirpado quirúrgicamente».

En segundo lugar, muestra su disconformidad con los resultados obtenidos en dicha prueba, al entender que el Tribunal ha incurrido en un error técnico, puesto que la patología que sufre la recurrente no le impide o limita de ningún modo el desarrollo de ninguna actividad física, ni el desempeño correcto de las funciones que debe desempeñar un miembro de la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía. Explica que la recurrente fue declarada apta en dos ocasiones más en dichas pruebas físicas en el proceso de selección en la Escala Ejecutiva de la Policía Nacional de la Convocatoria del año 2017 y 2018.

En tercer lugar, acompaña a la demanda, los informes médicos evacuados por diferentes especialistas. A partir de los cuales, concluye que la tumoración de células gigantes intervenida quirúrgicamente en 2011 y sin secuelas, no debe ser incluida como causa de exclusión. Señala que en el caso que nos ocupa, el órgano encargado del reconocimiento médico ha incurrido en error a la hora de efectuar su informe sobre falta de aptitud del recurrente.

**TERCERO.-** La Abogacía del Estado contestó a la demanda, mediante escrito presentado el 16 de octubre de 2019 en el que, tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se dictara sentencia desestimatoria del recurso contencioso-administrativo, confirmándose el acto administrativo impugnado, con expresa condena en costas a la parte actora.

Las alegaciones de la Administración demandada, en sustento de su pretensión consisten, en síntesis, en que la recurrente ha resultado no apta en la prueba del reconocimiento médico, ya que la aspirante padece de cementación quiste epiofisiometafisario de tibia izquierda por tumoración de células gigantes extirpado quirúrgicamente. Las razones que llevan a la exclusión de la recurrente se explicitan en el citado informe: la extensión y uso de la cimentación provoca en la zona intervenida una alteración de la estática, con diferente capacidad de absorción de la presión en una



articulación que tanto por las funciones policiales (seguridad estática, dinámica, carrera y salto ) no son los adecuados para preservar dicha articulación; asimismo se trata de una situación clínica que puede comprometer y limitar el desempeño del puesto de trabajo, no siendo compatible con las funciones básicas que todo policía debe ejecutar.

**CUARTO.-** La cuantía del recurso ha sido fijada como indeterminada mediante decreto de fecha 7 de junio de 2019.

Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se acordó dicho trámite mediante auto de 21 de junio de 2019, y se ha practicado la prueba admitida de la propuesta por las partes, con el resultado que consta en los autos.

Concluido el término probatorio, se dio traslado a las partes, por su orden, para que formularan conclusiones, trámite que evacuaron mediante la presentación de sendos escritos en los que concretaron y reiteraron sus respectivos pedimentos.

**QUINTO.-** Concluidas las actuaciones, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 9 de octubre de 2020, fecha en que tuvo lugar la deliberación y votación.

**Siendo ponente del presente recurso la magistrada de la Sala, Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. María Prendes Valle,** quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Resolución impugnada y argumentos de las partes.**

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución de la Dirección General de la Policía de fecha 9 de enero de 2019 que desestima el recurso de alzada presentado contra el acuerdo del Tribunal Calificador del Proceso Selectivo de Ingreso en la Escala Básica del CNP de 26 de abril de 2018, por el que resultó excluido.

Pretende la recurrente la anulación de la actuación referenciada, en el particular relativo a su exclusión del proceso selectivo expresado, toda vez que, afirma, la misma es contraria a derecho aduciendo, en apoyo de dicha conclusión y en esencia, los siguientes argumentos:

1º.- Que participó en el proceso selectivo iniciado con la convocatoria antes aludida superando las dos primeras pruebas de la oposición,

2º.- Que en la tercera de la pruebas prevista resultó excluido en la parte a) de dicha prueba, esto es la de «reconocimiento médico», por el Tribunal Médico actuante, al apreciarsele «cementación quiste episiometafisario de tibia izquierda por tumoración células gigantes extirpado quirúrgicamente», motivo por el cual se le declaró «no apto» para el



ingreso en la Escala Básica del Cuerpo Nacional de Policía por estar incurso en la causa de exclusión contemplada en el punto 4.3.1 de la Orden del Ministerio del Interior de 11 de Enero de 1988.

3º.- Que la exclusión del proceso selectivo carece de razón alguna pues, y frente a lo manifestado por el Tribunal Médico actuante, la patología que padece no le impida el normal desempeño de las funciones de Policía. Además sostiene que no se ha motivado suficientemente su exclusión. Por todo ello, considera que debe reconocérsele su derecho a que se declare que ha superado la prueba de reconocimiento médico establecida en la oposición libre para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía (Resolución de 18 de abril de 2017 de la Dirección General de la Policía), con las consecuencias jurídicas y económicas que se deriven de dicha declaración.

La Administración demandada, por su parte, interesó la desestimación del presente recurso argumentando, en líneas generales, que la decisión adoptada por el Servicio Sanitario de la Dirección General de la Policía se entronca dentro de la denominada «discrecionalidad técnica», dado que la exclusión del recurrente fue debida a estar incurso en la causa contemplada en el punto 4.3.1 de la Orden de 11 de Enero de 1988 a la que se refiere las Bases de la Convocatoria de 18 de abril de 2017, no pudiéndose, en base a un criterio subjetivo, modificar el criterio objetivo utilizado por el órgano administrativo actuante.

#### **SEGUNDO.- Hechos no controvertidos y normativa aplicable. Bases de la convocatoria.**

Centrándonos ya en el análisis de la cuestión de fondo que se suscita en el presente proceso, para una adecuada resolución de la controversia que se somete a la consideración de la Sección se hace preciso poner de relieve los hechos acreditados, tal y como se deducen de la documentación obrante en el Expediente Administrativo y de las pruebas practicadas a instancias de la parte actora, pues será desde su constatación, la que permitirá encontrar la solución a adoptar. Y así:

1º.- La hoy actora participó en el proceso selectivo hecho público por Resolución de 18 de Abril de 2017 de la Dirección General de la Policía (B.O.E. número 97, de 24 de Abril de 2017), por la que se convocaba oposición libre para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, superando, las pruebas previstas para la fase de oposición en la base 6 de dicha convocatoria, la primera (aptitud física) y la segunda (conocimientos y ortografía), no así la parte a) de la tercera Prueba consistente en un «reconocimiento médico»;

2º.- En la indicada parte a) de la tercera prueba, de «reconocimiento médico», el recurrente resultó excluido del proceso selectivo al habersele apreciado, por el Tribunal encargado de llevarlo a cabo «cementación quiste episiometafisario de tibia izquierda por tumoración células gigantes extirpado quirúrgicamente», motivo que, a juicio de dicho Tribunal, constituía causa de exclusión para el ingreso en la Escala Básica, Categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, contemplada en el punto 4.3.1 de la Orden del Ministerio del Interior de 11 de Enero de 1988 que hace referencia a «Aparato locomotor:



Alteraciones del aparato locomotor que limiten o dificulten el desarrollo de la función policial, o que puedan agravarse, a juicio del Tribunal Médico, con el desempeño del puesto de trabajo (patología ósea de extremidades, retracciones o limitaciones funcionales de causa muscular o articular, defectos de columna vertebral y otros procesos óseos, musculares y articulares).». En consecuencia, la Sra. fue declarada como «no apta».

3º.- La hoy actora aportó a las actuaciones, ya en vía administrativa, acompañando a su escrito de interposición de recurso de alzada, los siguientes informes:

- Un informe médico emitido en fecha 8 de abril de 2011 por el Dr. Salvador López Sicilia, del Servicio Aragonés de Salud, Hospital Universitario Miguel Servet.

- Informe emitido en fecha 30 de noviembre de 2015 por el Dr. Antonio Peguero Bona, traumatólogo especialistas en tumores óseos, del Servicio Aragonés de Salud, Hospital Universitario, Miguel Servet. Asimismo, informe de fecha 13 de junio de 2016 y 17 de mayo de 2018.

- Informe emitido en fecha 5 de diciembre de 2017 por la Dra. Carmen Mena Sotera.

4º.- En sede Jurisdiccional, se incorpora la misma prueba pericial y además se añade:

Informe pericial de la Dra. Zulema Cardoso Cita, doctora en medicina, especialista en traumatología y cirugía ortopédica, especialista en medicina legal y forense.

En cuanto a la normativa aplicable, la Resolución de 18 de Abril de 2017 de la Dirección General de la Policía (B.O.E. número 97 de 24 de Abril de 2017), por la que se convocaba oposición libre para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, aspirantes a ingreso en la Escala Básica, categoría de Policía, del Cuerpo Nacional de Policía, hizo públicas las Bases de dicho proceso selectivo entre las que se disponía, (Base 6 punto 1.3 de las mismas), que la parte a) de la Tercera Prueba, consistente en un reconocimiento médico, estaría dirigida a «comprobar que no concurren en el aspirante ninguna de las causas de exclusión a que se refiere la Orden de 11 de Enero de 1988».

Dicha Orden establece, en su apartado 4.3.1, que constituye causa de exclusión, la siguiente: «Aparato locomotor: Alteraciones del aparato locomotor que limiten o dificulten el desarrollo de la función policial, o que puedan agravarse, a juicio del Tribunal Médico, con el desempeño del puesto de trabajo (patología ósea de extremidades, retracciones o limitaciones funcionales de causa muscular o articular, defectos de columna vertebral y otros procesos óseos, musculares y articulares).»

En base a estas concretas previsiones el facultativo médico designado para actuar en el proceso selectivo que nos ocupa, tras la realización del reconocimiento médico en fecha 19 de marzo de 2018, apreció como resultado «cementación quiste epifisometafisario de tibia izquierda pro tumoración células gigantes extirpado quirúrgicamente», lo que conlleva la causa de exclusión antes mencionada.

En dicho informe se concreta que la extensión y el uso de cimentación provoca en la zona de carga afectada una alteración de la estática, con diferente capacidad de absorción de la presión en una articulación que tanto por las funciones policiales (seguridad estática, dinámica, carrera y salto) no son los adecuados para preservar dicha articulación.





Administración  
de Justicia

GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS  
C/General Rodrigo 6 Principal C  
Edificio Germania - 28003 Madrid  
Tel.: 91 164 99 61 Fax 91 266 69 58  
consultas@suarezvaldes.es  
www.suarezvaldes.es



Madrid

## QUINTO.- Consecuencias jurídicas.

De acuerdo con la fundamentación jurídica anterior, procede la estimación del presente recurso, y declarar el derecho de la recurrente a ser declarado apto en el reconocimiento médico, y por lo tanto a que se valoren la entrevista personal y en su caso los test psicotécnicos realizados en su día.

Si no los hubiera realizado, deberá llevarlos a cabo el mismo día, en las mismas condiciones y en unidad de acto junto con los opositores de la convocatoria más próxima a la presente sentencia -es decir, que continúe el proceso selectivo, con los mismos parámetros y criterios valorativos seguidos en la convocatoria a la que concurrió el ahora actor, y a ser valorado en los mismos detallada y motivadamente-.

De recibir la puntuación suficiente en los test psicotécnicos para la adjudicación de una de las plazas convocadas, será convocada para incorporarse a la Escuela Nacional de Policía, de la División de Formación y Perfeccionamiento, a fin de llevar a cabo el período práctico de formación de carácter selectivo previsto en la propia Convocatoria, comprensivo del correspondiente “Curso de Formación” y del “Módulo de Formación Práctica”.

En relación con esta cuestión, debe precisarse que la puntuación de referencia a superar ha de ser la exigida en la prueba de que se trata en el proceso selectivo convocado por Resolución de 18 de abril de 2017 y ello, en nuestra opinión, porque es ese proceso selectivo de concurrencia competitiva al que vienen referidas las actuaciones, y es con los opositores en el mismo, con la concreta puntuación que les fue exigida en dicho proceso, con quien competía la hoy actora. Además, esa referencia está en la línea del resto de efectos que deberán seguirse de superarse los meritados test que, como comprobaremos, irán siempre referidos al mismo proceso selectivo, el convocado en el mes de abril del año 2017.

La necesidad de realizar los test psicotécnicos correspondientes es consecuencia del pronunciamiento anulatorio a que se ha llegado en esta Sentencia, considerando la Sección que realizar los mismos test y junto con y al mismo tiempo que los que realicen los aspirantes-opositores del proceso selectivo inmediato que se esté llevando a cabo o se lleve a cabo tras la fecha de esta Sentencia es, en cierta medida y dados los precedentes fraudulentos que hemos constatado en diferentes incidentes de ejecución de diversas Sentencias, una forma de garantizar, en la medida en que ello es posible, que los tests a realizar presenten similares parámetros y criterios de evaluación y formulación que los seguidos en la convocatoria a la que concurrió el actor, y que sean valorados los mismos de una forma análoga.

- Caso de superar este período, la recurrente será nombrada Policía del Cuerpo Nacional de Policía con el puesto en el escalafón que le hubiera correspondido en la



promoción saliente de la convocatoria en la que participó, esto es, la del año 2017, con la misma antigüedad y resto de efectos económicos y administrativos que los obtenidos por quienes superaron esta convocatoria.

Asimismo, deberán liquidarse las diferencias retributivas entre las que perciba en la fase de formación y las que le hubieran correspondido de haber sido nombrado funcionario en el mismo momento en el que lo fueron sus compañeros de la promoción en la que concurrió. Se deducirán, en su caso, aquellas otras cantidades que el demandante hubiera podido percibir por actividades o conceptos incompatibles con la actividad policial (salarios por otras actividades privadas o públicas que no habría podido desarrollar de haber aprobado, desempleo, etc.). Esta cantidad devengará los intereses legales desde su nombramiento como funcionario de carrera (momento a partir del cual se puede conceptuar con líquida, vencida y exigible la suma reconocida como de abono en la presente resolución), y hasta la fecha del efectivo abono del principal reconocido en esta Sentencia para el caso en que lo ha sido.

#### **SEXTO.- Costas procesales.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas causadas en este procedimiento a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, al no apreciarse que el caso presentara serias dudas de hecho o de derecho.

No obstante, a tenor del apartado tercero de dicho artículo 139 la imposición de las costas podrá ser «a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima» y la Sala considera procedente, atendida la índole del litigio y la concreta actividad desplegada por las partes, limitar la cantidad que, por los conceptos de honorarios de Abogado y derechos de Procurador, ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de ochocientos euros (800€), más la cantidad que en concepto de IVA corresponda a la cuantía reclamada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

### **FALLO**

**ESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo número** , interpuesto por el Procurador D. José Javier Freixa Iruela, en nombre y representación de D<sup>a</sup> , contra la Resolución de la Dirección General de la Policía de fecha 9 de enero de 2019 que desestima el recurso de alzada presentado contra el acuerdo del Tribunal Calificador del Proceso Selectivo de Ingreso en la Escala Básica del CNP de 26 de abril de 2018, y en consecuencia:

- 1.- ANULAMOS la resolución impugnada por no ser conforme a Derecho.
- 2.- RECONOCEMOS el derecho de la demandante a que se declare que ha superado



la parte de reconocimiento médico de la convocatoria de la oposición libre para cubrir plazas de alumnos de la Escuela Nacional de Policía de fecha 18 de abril de 2017, con las consecuencias jurídicas especificadas en el fundamento de derecho de la presente sentencia,

3.- CONDENAMOS al pago de las costas causadas en el presente recurso a la Administración demandada, con la limitación que respecto de su cuantía se ha realizado en el último fundamento de derecho.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2581-0000-93-0148-19 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2581-0000-93-0148-19 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

